



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-097/2023

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES	

TERCEROS INTERESADOS:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], integrantes de pueblos y barrios originarios¹, en el que controvierten el Aviso por

¹ Concretamente los siguientes: San Pedro Xalpa (Azcapotzalco), Pueblo de Mexicaltzingo, San Andrés Tomatlán, Barrio Originario Estrella Culhuacán, Pueblo Originario Los Reyes Culhuacán, Barrio Tula, Barrio San Simón, Villa Milpa Alta, Barrio San Antonio Culhuacán, Pueblo San Francisco Culhuacán, Barrio San Juan, Pueblo Santa Bárbara Tetlanman Yopico, Azcapotzalco; Barrio Santiago Pueblo Iztacalco, Barrio La Asunción Pueblo



TECDMX-JLDC-097/2023

el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Ley de Pueblos. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Pueblos.

2. Convocatoria. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la SEPI emitió la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México.

Iztacalco, Pueblo Santa Isabel Tola, Pueblo de San Bartolo Atepehuacán, San Pedro Zacatenco.



TECDMX-JLDC-097/2023

El treinta de mayo siguiente, se publicó el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México².

3. Publicación Aviso de inscripción. El once de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México³ el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

II. Juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-065/2022 a TECDMX-JLDC-068/2022

1. Demandas. El tres de junio de dos mil veintidós, personas que se ostentaron como habitantes diversas comunidades, presentaron diversos juicios de la ciudadanía local para controvertir la convocatoria referida.

2. Integración y turno. El diez de junio siguiente, se recibieron los juicios en este Tribunal, por lo que el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-065/2022 a TECDMX-JLDC-068/2022** y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

²

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf

³

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5160802c3575e70d6d8db286666c60a.pdf



TECDMX-JLDC-097/2023

3. Acuerdo Plenario de acumulación e Incompetencia. El veintiuno de junio del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó: i) acumular los expedientes citados; b) declararse incompetente para conocer de la controversia planteada; y, c) Dar vista al Tribunal Administrativo con el asunto.

4. Vista al Tribunal Administrativo. El treinta de junio, este Tribunal Electoral notificó al Tribunal Administrativo el referido acuerdo plenario de incompetencia.

III. Cadena impugnativa federal.

1. Escritos de impugnación federal. Inconformes con la resolución anterior, el veintinueve de junio y primero de julio de dos mil veintidós, respectivamente, se presentaron juicios de la ciudadanía federales a efecto de que la Sala Regional conociera de la controversia planteada.

2. Sentencia de los juicios SCM-JDC-275/2022 y acumulados. El veintiocho de julio, el pleno de la Sala Regional confirmó el acuerdo plenario emitido por este Tribunal en el asunto **TECDMX-JLDC-65/2022 y acumulados.**

3. Sentencia del SUP-REC-367/2022 y SUP-REC-368/2022, acumulados. En contra de la citada sentencia se promovieron diversos recursos de reconsideración ante la Sala Superior, sin embargo, el siete de septiembre de dos mil veintidós, ese órgano jurisdiccional determinó **desecharlos.**

IV. Actuaciones del Tribunal Administrativo



1. Determinación de Incompetencia del Tribunal Administrativo. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintidós, dictado en el juicio de nulidad **TJ/III-44409/2022** la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal Administrativo, determinó **no aceptar la competencia** para conocer de la controversia.

Asimismo, ordenó devolver el expediente y sus anexos a este Tribunal Electoral.

2. Devolución de constancias al Tribunal Electoral. El dieciocho de octubre de ese año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio 1670/2022-II, mediante el cual, entre otras cuestiones, se notificó el referido la negativa a aceptar la competencia.

V. Planteamiento de conflicto competencia

1. Resolución de este Tribunal. Como consecuencia de la devolución de constancias a este Tribunal, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional determinó reiterar su incompetencia para conocer del asunto y plantear el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

2. Primera resolución del Tribunal Colegiado. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴ determinó carecer

⁴ En Adelante Tribunal Colegiado



TECDMX-JLDC-097/2023

de competencia para resolver el conflicto planteado, dado que el asunto estaba vinculado con la materia electoral.

Asimismo, determinó remitir el asunto a la Sala Regional para que ésta determinara el trámite que debía seguir la acción planteada por las partes actoras.

3. Consulta competencial (SCM-AG-25/2023). Como consecuencia de la resolución del Tribunal Colegiado, el diecinueve de mayo, la Sala Regional consultó a la Sala Superior respecto a la competencia para conocer del asunto.

4. Resolución de la Sala Superior (SUP-AG-237/2023). El trece de junio, la Sala Superior determinó que la Sala Regional debía pronunciarse sobre el trámite que debían seguir las demandas originaron los juicios **TECDMX-JLDC-065/2022** a **TECDMX-JLDC-068/22**.

5. Resolución de la Sala Regional (SCM-AG-25/2023). El trece de julio, la Sala Regional resolvió que **no era competente** para conocer del conflicto competencial entre este órgano jurisdiccional y el Tribunal Administrativo. Asimismo, ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que resolviera conforme a Derecho.

6. Resolución del conflicto competencial. El veintiuno de septiembre, el Tribunal Colegiado resolvió que este órgano jurisdiccional debe resolver la controversia planteada porque: i) Se vincula con derechos político-electorales relacionados con el desarrollo de la elección de las Comisiones de Participación



TECDMX-JLDC-097/2023

Comunitaria y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo; y, ii) La convocatoria (acto impugnado) se emitió en cumplimiento a la sentencia del asunto **SCM-JDC-150/2021 y acumulados**, de la Sala Regional.

7. Recepción y remisión a Ponencia. El diez de octubre se recibió la resolución del Tribunal Colegiado. El mismo día, el Magistrado Presidente interino ordenó remitir los asuntos al rubro indicados a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

8. Requerimiento. El veintitrés de octubre, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez requirió al Juzgado de Distrito para que remitiera la versión pública de la sentencia emitida en el amparo indirecto **1084/2022**, en específico, si con dicha resolución quedó totalmente sin efectos la “Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México”.

En su oportunidad, el Juzgado de Distrito remitió la información solicitada.

9. Requerimiento al Juzgado de Distrito El trece de noviembre, la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez **requirió** al Juzgado de Distrito para que informara a este Tribunal el alcance de los efectos de la sentencia emitida en juicio de amparo indirecto **1084/2022**.



TECDMX-JLDC-097/2023

10. Desahogo requerimiento. El doce de diciembre se recibió en este Tribunal la información solicitada al Juzgado de Distrito.

“Se informa que el presente asunto, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Pablo Medina Rosales, originario del Pueblo de San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta para que la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, para que se dejara sin efectos la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México”.

VI. TECDMX-JLDC-097/2023

1. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

2. Integración y turno. El diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1826/2023.



3. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de mayo del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

4. Trámite de ley. El veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió a la magistratura instructora la documentación relacionada con el trámite de ley a que se refiere el artículo 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistratura Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios presentados contra actos o resoluciones de las autoridades que vulneren cualquiera de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el ámbito local de la Ciudad de México.

Ello, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases



TECDMX-JLDC-097/2023

VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, en un principio este *Tribunal Electoral* se declaró incompetente para conocer los agravios expuestos en los expedientes TECDMX-JLDC-065/2022 y su acumulado, del cual se controvertió la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil veintidós⁵, mediante el acuerdo plenario emitido el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Incluso, dicha determinación fue confirmada por la *Sala Regional* en la sentencia del asunto **SCM-JDC-275/2022 y acumulados**.

No obstante, en función de lo ordenado en la resolución del conflicto competencial **C.C.A. 48/2022**, dictada por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este *Tribunal Electoral* asumirá el conocimiento sobre la controversia planteada respecto a la *Convocatoria de la SEPI* a fin de no incurrir en desacato a la decisión toma por dicho Tribunal federal.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

⁵ En adelante Convocatoria.



TECDMX-JLDC-097/2023

Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que las *partes actoras* suscriben la demanda como habitantes de las comunidades de San Pedro Xalpa (Azcapotzalco), Pueblo de Mexicaltzingo, San Andrés Tomatlán, Barrio Originario Estrella Culhuacán, Pueblo Originario Los Reyes Culhuacán, Barrio Tula, Barrio San Simón, Villa Milpa Alta, Barrio San Antonio Culhuacán, Pueblo San Francisco Culhuacán, Barrio San Juan, Pueblo Santa Bárbara Tetlanman Yopico, Azcapotzalco; Barrio Santiago Pueblo Iztacalco, Barrio La Asunción Pueblo Iztacalco, Pueblo Santa Isabel Tola, Pueblo de San Bartolo Atepehuacán, San Pedro Zacatenco.

Por ello, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.



- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

⁶ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



Sobre este tema, la *Suprema Corte* ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas⁷, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”⁸, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

⁷ Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&Word=19/2014>



d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**⁹, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

⁹ Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**¹⁰.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**¹¹, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

¹⁰ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹¹ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.



TECDMX-JLDC-097/2023

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”¹².

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación**¹³.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos fundamentales de las personas que los conforman, entre ellos, el de seguridad y certeza jurídica frente a los actos de la autoridad cuya intervención en los asuntos internos de la propia comunidad es instada por sus integrantes.

TERCERA. Tercero interesado. En el expediente que se actúa, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se presentaron escritos por

[REDACTED]

[REDACTED]

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

¹³ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.



TECDMX-JLDC-097/2023

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], con el propósito de apersonarse en calidad de Terceros Interesados, esto en razón de invocar un interés contrario al de la parte actora.

Por ende, se procede a verificar si los escritos presentados cumplen con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Oportunidad. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés ante la autoridad responsable diversas personas se apersonaron escrito como terceros interesados.

En ese sentido, la autoridad responsable fijó en estrados la publicación del medio de impugnación el veintidós de mayo del dos mil veintitrés a las quince horas, de manera que el plazo setenta y dos horas, para que se presentaran aquellas personas que tuvieran un derecho contrario al de la parte actora, feneció el veinticinco de este.

En ese sentido, si los escritos se presentaron el último día que tenían a las 10:02, 12:15, 13:10, 13:13, 13:24, 13:18, y 14:41, esto es, todos dentro del plazo de setenta y dos horas que tenían para ello, por lo tanto, el mismo se tiene presentado en oportunidad.

c. Legitimación. Los terceros interesados están legitimados para comparecer en el juicio de la ciudadanía, en términos del

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



TECDMX-JLDC-097/2023

artículo 43, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que, de la lectura de los escritos, se desprende que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicitan las partes actoras, **al señalar los siguiente:**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Promovente	Derecho incompatible
[REDACTED]	Decretar la nulidad del aviso, tendría como consecuencia la imposibilidad del ejercicio pleno de los derechos del pueblo originario al que represento, tales como la personalidad jurídica propia y los actos que derivan de la misma, así como el ejercicio autonómico de las funciones de autoridad en el orden interno del pueblo originario de



TECDMX-JLDC-097/2023

	San Bartolo Ameyalco.
<p>[REDACTED]</p>	Existe una controversia, respecto de la naturaleza jurídica de nuestra comunidad, al existir un grupo de personas que se auto adscriben como originarias y que han buscado el cambio de unidad territorial a pueblo originario, siendo que de conformidad con las normas administrativas y de participación ciudadana vigentes, mantenemos aún la calidad de Unidad Territorial, en la que contamos con órganos de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



TECDMX-JLDC-097/2023

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	representación ciudadana y no de autoridades tradicionales.
	tendría como consecuencia la imposibilidad del ejercicio pleno de los derechos del pueblo originario al que represento, tales como la personalidad jurídica propia y los actos que derivan de la misma, así como el ejercicio autónomo las funciones de autoridad en el orden interno del pueblo originario de Santa Rosa Xochiac
	Tendría como consecuencia la imposibilidad del ejercicio pleno de los



TECDMX-JLDC-097/2023

	<p>derechos del pueblo originario al que represento, tales como la personalidad jurídica propia y los actos que derivan de la misma, así como el ejercicio autonómico de las funciones de autoridad en el orden interno del pueblo originario de Parres El Guarda.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>Tendría como consecuencia la imposibilidad del ejercicio pleno de los derechos del pueblo originario al que represento, tales como la personalidad jurídica propia y los actos que derivan</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE




TECDMX-JLDC-097/2023

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	<p>de la misma, así como el ejercicio autonómico de las funciones de autoridad en el orden interno del pueblo originario de San Miguel Xicalco.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>Tendría como consecuencia la imposibilidad del ejercicio pleno de los derechos del pueblo originario al que represento, tales como la personalidad jurídica propia y los actos que derivan de la misma, así como el ejercicio autonómico de las funciones de autoridad en el orden interno del pueblo</p>



TECDMX-JLDC-097/2023

	originario de La Magdalena Petlacalco.
	Tendría como consecuencia la imposibilidad del ejercicio pleno de los derechos del pueblo originario al que represento, tales como la personalidad jurídica propia y los actos que derivan de la misma, así como el ejercicio autónomo de las funciones de autoridad en el orden interno del pueblo originario de San Pedro Mártir.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

d. Interés jurídico. Las personas terceras interesadas cuentan con interés jurídico debido a que, de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, se vería afectada su



TECDMX-JLDC-097/2023

esfera jurídica de derechos como pueblos reconocidos en la Ciudad de México.

CUARTA. Improcedencia. El juicio al rubro indicado debe ser desechado por que ha quedado sin materia, como se explicará.

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 50, fracción II, de la *Ley Procesal*, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo se establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación.

Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

Tal criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**



TECDMX-JLDC-097/2023

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA” en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio de la ciudadanía promovido.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante su sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Caso concreto

El acto impugnado es el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual deriva de la “Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”.

Resulta en un hecho notorio que el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,



TECDMX-JLDC-097/2023

resolvió el juicio de amparo indirecto 1084/2022¹⁴, en el cual, resolvió a las personas quejasas, en el que, destaca el siguiente efecto de cumplimiento:

“...a. La Secretaria de Pueblos y Barrios y Comunicades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, deje sin efectos la Convocatoria Pública para Construir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunicades Indígenas Residentes en la Ciudad de México...”.

En la misma, se advierte que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa y al Pueblo correspondiente, para los efectos, entre otros, de que la Secretaria de Pueblos y Barrios y Comunicades Indígenas Residentes en la Ciudad de México deje sin efectos la *Convocatoria*.

De igual forma, resulta en un hecho notorio para ese Tribunal Electoral, que en el expediente TECDMX-JLDC-065/2023 mediante oficio 58997/2023¹⁵ de la Secretaria del *Juzgado de Distrito*, notificó a este Tribunal el acuerdo de quince de noviembre del dos mil veintitrés, del referido órgano jurisdiccional.

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica (https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=734/0734000030328000015.pdf_1&sec=Aurora_Lizbeth_Aramburo_Sobrevilla&svp=1), visible el dieciocho de diciembre de 2023.

¹⁵ Documental pública que genera convicción en este Tribunal, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, puesto que fue emitida por una autoridad, sin que haya sido objetada, ni exista prueba en contra.



TECDMX-JLDC-097/2023

En dicho acuerdo se informaron a este Tribunal los efectos de la sentencia del juicio de amparo indirecto **1084/2022** del índice del *Juzgado de Distrito*.

En ese sentido, el *Juzgado de Distrito* explicó que se concedió el amparo para el efecto de que la *SEPI* dejara **totalmente sin efectos** la *Convocatoria*.

Además, explicó que la sentencia benefició indirectamente a terceros ajenos a la controversia planteada en el referido juicio de amparo, por lo que la *SEPI* debe tomar en consideración la participación del Pueblo al que pertenecen las parte quejas, así como los diversos que estimen pertinentes.

En consecuencia, a partir de la sentencia del juicio de amparo indicado y del acuerdo de quince de noviembre, emitidos por el Juzgado de Distrito, respecto la “Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, publicada el treinta de mayo de dos mil veintidós en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, ha quedado sin efectos.

Por lo tanto, el Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de mayo del dos mil veintitrés, por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de



TECDMX-JLDC-097/2023

Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, y que resulta como una consecuencia de la Convocatoria antes mencionada, es que el efecto jurídico de dejar sin efectos la Convocatoria se ve reflejado en el Aviso de procedencia.

Así es, el acto impugnado consiste en el Aviso que realiza la Secretaría de Pueblos, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el cual, tiene como origen la Convocatoria que de acuerdo con la sentencia de amparo señalada ha quedado sin efectos, por lo que, el aviso impugnado, surte la misma suerte que el acto que le dio su origen, por lo cual, el juicio de la ciudadanía que se resuelve ha quedado sin materia.

En conclusión, al haberse emitido la sentencia del juicio de amparo indirecto señalado la cual, ha dejado sin efectos la Convocatoria, de ahí que, el Aviso en el que se informa sobre aquellos cincuenta pueblos que fueron registrados, el mismo deja de tener efecto jurídico alguno, de ahí que la causa pedir en el escrito de demanda, ha sido modificada y por lo tanto, la demanda han quedado sin materia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



TECDMX-JLDC-097/2023

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio de la ciudadanía por las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de los Colegiados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emitió voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO



TECDMX-JLDC-097/2023

**RAMÍREZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO
DICTADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE
TECDMX-JLDC-097/2023.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, al no compartir el sentido del acuerdo plenario al considerar que este Tribunal Electoral no es competente para conocer la controversia planteada por las partes actoras.

Previo a exponer las razones del sentido de mi voto, es necesario explicar el contexto del presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Convocatoria. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la SEPI emitió la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México.

El treinta de mayo siguiente, se publicó el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México¹⁶.

2. Publicación Aviso de inscripción. El once de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México¹⁷ el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de

¹⁶

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf

¹⁷

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/5160802c3575e70d6d8db2866666c60a.pdf



TECDMX-JLDC-097/2023

la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

3. Juicio de amparo. Mediante sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 1084/2022, del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa de dicho juicio, para los efectos, entre otros, dejar sin efectos la Convocatoria de la SEPI.

4. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

II. Razones del voto.

En la presente resolución me separo de la postura de la mayoría, respecto de desechar de plano el juicio de la ciudadanía al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal, correspondiente a que el acto impugnado quedó sin materia.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, se debió resolver la incompetencia de este Tribunal Electoral, dado que corresponde a la materia administrativa.



TECDMX-JLDC-097/2023

Afirmo lo anterior, porque en el presente juicio las partes actoras controvierten el “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”, emitido por la SEPI¹⁸, de lo cual, en la demanda hace principalmente los siguientes planteamientos:

- Que el referido aviso surge con motivo de un acto inconstitucional, en tanto que el sistema de registro nunca fue consultado con los pueblos y barrios originarios.
- Que el acto impugnado surge de un acto discriminatorio y regresivo, como lo es el Sistema de Registro, ya que se desconoció la existencia de los pueblos y barrios originarios ya reconocidos previamente.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 47 de la *Ley Procesal* establece, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación competencia de este *Tribunal Electoral*.

Por otra parte, el artículo 49 de la citada Ley establece las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Secretaría de Pueblos y Barrio Originarios Residentes de la Ciudad de México (en adelante SEPI, Secretaría, o Secretaría de Pueblos).



De ahí que, este *Tribunal Electoral* esté obligado a examinar el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Asimismo, el artículo 122 de la Ley Procesal, establece que, el **Juicio de la Ciudadanía** tiene por objeto la protección de los **derechos político-electorales** cuando las personas por sí mismas y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- Votar y ser votadas y votados.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad;
y
- Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

Así, el artículo 123 de la normativa referida establece que puede ser promovido:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección



TECDMX-JLDC-097/2023

de personas dirigentes y de personas candidatas a puestos de elección popular.

- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral, **siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.**

En ese sentido, es evidente que el objeto del **juicio de la ciudadanía** es controvertir presuntas violaciones a los **derechos político-electorales** de la ciudadanía, así como, a los derechos fundamentales vinculados con los mismos, siempre en los términos señalados en la normativa y conforme a la competencia expresamente prevista en la Ley.

En el caso, del escrito presentado por las *partes actoras* se advierte que pretenden controvertir el Aviso de registro de 50



TECDMX-JLDC-097/2023

pueblos y barrios originarios de esta ciudad, el cual fue emitido por la *Secretaría*; sin embargo, como lo he expuesto, estimo que el conocimiento de la demanda resulta improcedente, en virtud de que el mismo no encuadra en los supuestos de competencia previstos en favor de este *Tribunal Electoral*.

Ello es así, porque no se evidencia alguna vulneración a sus derechos político-electorales o a los de su comunidad, acorde a los artículos señalados, sino que las *partes* circunscriben sus motivos de disenso a cuestionar un acto de índole administrativa como lo es el Aviso, lo cual no constituye necesariamente una vulneración a los derechos político-electorales de quienes forman parte de las comunidades registradas.

Lo anterior, dado que el reconocimiento a las comunidades indígenas no se ajusta solo a las normas y procedimientos consuetudinarios a través los cuales las personas integrantes de tales comunidades eligen a sus autoridades tradicionales o a la forma en que estas autoridades ejercen la representatividad del pueblo o barrio donde fueron electas.

De hecho, el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, así como a su facultad de autodeterminación, comprende admitir no solo las reglas relativas a sus procesos electivos, sino todos los derechos que permiten la subsistencia de su identidad, a través de la preservación de sus formas internas de convivencia y de organización económica, social y cultural.



TECDMX-JLDC-097/2023

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 2º de la *Constitución Federal*, en el sentido de reconocer y garantizar a las comunidades indígenas, autonomía no solo para elegir a sus autoridades y conducir sus asuntos políticos, sino para resolver sus conflictos internos y todos aquellos elementos que determinan su cultura, para proteger y preservar sus tierras y el medio ambiente en el que habitan, para acceder a la propiedad, a la tenencia de tierras, etcétera.

Es decir, la protección de los derechos de las comunidades indígenas no corresponde exclusivamente al ámbito político-electoral, pues involucra también cuestiones culturales –como lo es el reconocimiento de sus tradiciones, etnias, leguajes, entre otras–, territoriales –derecho a la propiedad, establecimiento de los límites geográficos de cada comunidad– y socioeconómicas –como lo sería la implementación de programas sociales y económicos como apoyo a las mismas, de desarrollo urbano y de vivienda, entre otras–, materias que, en principio, no corresponden a la competencia de este Tribunal.

De manera que, aun cuando entre tales derechos se encuentran los de índole político-electoral, ello no puede significar que la jurisdicción electoral pueda arrogarse atribuciones para la pronunciarse sobre el reconocimiento de diversas comunidades como Pueblos y Barrios Originarios.

En ese sentido, aun cuando en diversos juicios este órgano jurisdiccional haya vinculado a la *SEPI* para la emisión del



TECDMX-JLDC-097/2023

sistema de registro, ello corresponde únicamente a asuntos vinculados directamente con vulneraciones a derechos político electorales, en los cuales se controvierta el proceso electivo de un mecanismo de participación ciudadana, o el libre ejercicio del cargo de autoridades tradicionales.

Sin embargo, se insiste, desde mi perspectiva el registro es una facultad de la *SEPI* –como autoridad administrativa–.

Asimismo, el artículo 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones de diversas dependencias, entre ellas, la *Secretaría de Pueblos*.

Asimismo, el artículo 39 de la referida Ley Orgánica establece que a la *Secretaría de Pueblos* corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Local*.

De ahí que, al tratarse de un acto emitido por una autoridad administrativa –como lo es la *Secretaría de Pueblos*– del



TECDMX-JLDC-097/2023

Gobierno de la Ciudad de México; además de que encuentra su fundamento en disposiciones normativas de la misma materia – *Ley de Pueblos*–, la actuación impugnada no tiene relación en la materia electoral, competencia de este Tribunal.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista se debió resolver la incompetencia de este órgano jurisdiccional, para conocer los planteamientos de las partes actoras respecto al Aviso de registro, y, en consecuencia, dar vista **al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Lo anterior, de conformidad al artículo 40 de la Constitución Local que establece que el Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, **dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México y las personas particulares.**

Por las razones ya expuestas emito voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DEL ACUERDO



TECDMX-JLDC-097/2023

**PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TECDMX-JLDC-097/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones



TECDMX-JLDC-097/2023

XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”